



OF. (R): N° 01

ANT.: Sin antecedentes.

MAT.: Da cuenta de hechos que indica.

Rancagua, 26 de Noviembre de 2018.

A : S.S. EXCMA. ROSA MARÍA MAGGI DUCOMMUN.
MINISTRA VISITADORA DE LA JURISDICCIÓN DE LA REGIÓN DEL
LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

DE : BÁRBARA PERRY ESPINOSA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Junto con saludarle muy cordialmente, me dirijo a usted con la finalidad de exponerle los hechos que a continuación se detallan:

En mi calidad de Secretaria Regional Ministerial de la cartera de justicia, durante el año 2018 he trabajado en forma colaborativa con la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua y ciertamente siempre ha sido una de mis principales líneas de acción el posibilitar una fluida relación entre el ejecutivo y el Poder Judicial. Es así, como he podido advertir el total compromiso de la Corte por promover actividades académicas, de extensión y de vinculación con el medio. Con lo relacionado, es del caso destacar que he podido apreciar que por regla general quienes están investidos de las más altas magistraturas en nuestro Tribunal de alzada, fomentan el mejorar el acceso a la justicia y por cierto mejorar la administración de la misma.

Es por lo anterior y como representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la región, que he visto con mucha preocupación lo acontecido en el quehacer mediático y periodístico estos últimos días y que involucra a nuestra Corte de Apelaciones de Rancagua. En ese sentido he tomado conocimiento a través de diversas publicaciones de periódicos de circulación regional y nacional, de la existencia de hechos graves, algunos que revisten el carácter de delito, que están siendo investigados por la Fiscalía Regional y que involucran a Ministros de nuestro Tribunal de Alzada.

A mayor abundamiento, es mi responsabilidad poner en su conocimiento, que por asuntos propios de mi cargo, en reunión sostenida con el Fiscal Regional, Sr. Emiliano Arias Madariaga y el Fiscal Sergio Moya el 23 de noviembre recién pasado, al consultarles acerca de los hechos materias de las referidas denuncias; me confirmaron la existencia de audios que acreditarían la responsabilidad penal en

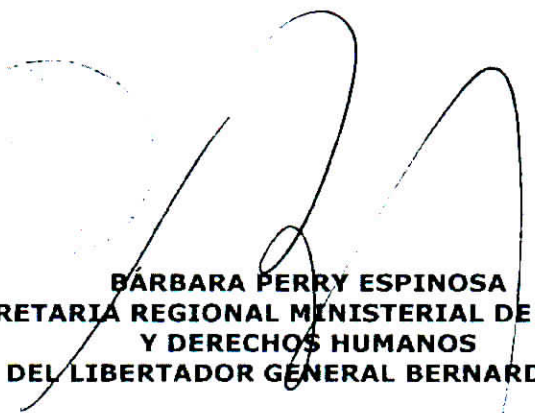
un presunto delito de prevaricación y que dicen relación con la denuncia realizada en el artículo denominado "El caso del doctor favorito de los jueces de Rancagua" y que se acompaña a éste oficio reservado, artículo que refiere a que Ministros de la Corte de Apelaciones, mediante escuchas telefónicas, aparecerían vinculados a una red de protección del médico Luis Evaristo Arenas Contreras y quien fuere condenado por el delito de tráfico de drogas y un delito tributario.

Como corolario de lo anterior, he recibido antecedentes que dicen relación a nombramientos irregulares de funcionarios de los Tribunales correspondientes a la Jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Rancagua y otras conductas reñidas con la probidad administrativa y que afectan indiscutiblemente la institucionalidad de La Corte de Apelaciones de Rancagua y también de todo el sector justicia en la región.

Finalmente, es prudente señalar que en mi calidad de Secretaria regional Ministerial de Justicia y previo a realizar ésta presentación, di cuenta de todos estos hechos a mi superior jerárquico en el Ministerio de Justicia y DDHH.

En mérito de la gravedad de los hechos expuestos y antecedentes acompañados éste oficio reservado, solicito a Vuestra Excma. Señoría, se tomen la medidas que resulten menester a fin de proteger como ya se dijo la institucionalidad de Ilustre Corte de Apelaciones de Rancagua.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



**BÁRBARA PERRY ESPINOSA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

BPE/Csv

Distribución:

- Destinatario.
- Archivo Seremi.

Incluye:

-1.- Publicación del sitio: www.infojueces.cl/2016/11/20/jueces-de-rancagua/, Sentencia, que resuelve Recurso de Protección, Rol Ingreso de Corte N° 21/2016 de la Corte de Apelaciones de Rancagua y Acta de audiencia del Juzgado de Garantía de Rancagua, Rit, 19.569-2016.

2.- Publicación diario La Tercera, de fecha 20 de noviembre de 2018 y copia de la denuncia administrativa Rol 4048, del Ministerio Público de fecha 29 de octubre de 2018.

3.- Antecedentes, de la Recusación, ingreso Corte Suprema N° 28.354-2018, extraído de la Página del Poder Judicial <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/frameInv.php>.

Santiago, once de julio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, por resolución de 30 de noviembre de 2018, encomendó a doña Rosa María Maggi Ducommun la realización de una investigación administrativa en atención a las denuncias recibidas por supuestos nombramientos irregulares de funcionarios en los tribunales de la jurisdicción, tráfico de influencias y otras conductas reñidas con la probidad administrativa que habían trascendido a la prensa regional y nacional, afectando la imagen de la Corte de Apelaciones de Rancagua. Para tales efectos, se la designó en visita extraordinaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 560 del Código Orgánico de Tribunales, con amplias facultades en el ámbito disciplinario, cometido que fue extendido por resolución de cuatro de abril del año en curso a todo hecho que resulte reñido con el correcto desempeño ministerial que corresponda sancionar disciplinariamente y que comprometa a integrantes del Poder Judicial.

Por resoluciones de 28 de marzo y 26 de abril del año en curso, la ministra en visita extraordinaria formuló cargos, en lo que concierne a esta decisión, en contra de Marcelo Vásquez Fernández y de Emilio Elgueta Troncoso, proponiendo en la misma resolución de 26 de abril pasado el sobreseimiento de la investigación en lo que se refiere a los hechos que fueron objeto de indagación respecto de Carlos Farías Pino, Ricardo Pairicán García, Michel Gonzalez Carvajal, Gianni Libretti Peña, Hernán González Muñoz, Andreina Olmo Marchetti y Claudia Fuenzalida Serrano.

Los funcionarios sumariados, luego de ser notificados válidamente de los cargos, formularon sus defensas en los términos que constan de las presentaciones de fojas 310 y 333 del tomo I y 237 y 257 del tomo II de la presente causa, recibándose la prueba ofrecida en el término de diez días hábiles, oportunidad en la que se rindió testimonial - en las audiencias de fecha 13, 14, 15, 17 y 20 de mayo- así como la documental agregada al tomo II de este proceso.

Por resolución de 28 de mayo del año en curso, la ministra en visita extraordinaria emitió el informe de que trata el artículo 21 del Acta 15-2018, por el que propone mantener los cargos que detalla, los que estima merecedores de la sanción única de cuatro meses de suspensión de funciones con goce de media remuneración, aplicable a los señores Vásquez Fernández y Elgueta Torres, respecto de los que solicita, además, la apertura de cuaderno de remoción; absolver parcialmente a Elgueta Torres del cargo relacionado con la recepción de dineros de parte del abogado Rodrigo Guerrero Román y dictar sobreseimiento en su favor por el hecho referido a un depósito en dinero efectivo que inicialmente



apareció vinculado con el abogado Pablo Latorre Ascui; absolver a Vásquez Fernández del cargo que se relaciona con el nombramiento de Alejandra Prado Avendaño, por no resultar acreditada la vinculación sentimental que se le atribuyera, y sobreseerlo respecto de la situación investigada relativa a la vista de la causa 246-2018. La misma resolución propone sobreseer la causa en lo que se refiere a los hechos relacionados con el nombramiento de Karla Vásquez Valenzuela, respecto de los ministros Carlos Farías Pino, Ricardo Pairican García, Emilio Elgueta Torres y Michel González Carvajal; de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa, Andreina Olmo Marchetti, y de la funcionaria de la Corporación Zonal de Rancagua, Claudia Fuenzalida Serrano; al juez de garantía Gianni Libretti Peña con relación a la transferencia de dinero efectuada en favor de Emilio Elgueta, y a Hernán González Muñoz, secretario de la Corte de Apelaciones de Rancagua, respecto de los hechos denunciados por el Ministerio Público.

Recibido por este tribunal el referido informe, las defensas de los ministros indagados comparecieron solicitando se escucharan sus defensas orales, motivo por el cual el Tribunal Pleno dispuso traer los autos en relación por resolución de 31 de mayo pasado, como aparece de fojas 63.

Con fecha 21 de junio del año en curso se procedió a la vista de la causa, disponiéndose el estudio de los antecedentes. El acuerdo respectivo se alcanzó en la audiencia de 2 del mes en curso, lo que se comunicó el mismo día, determinándose la dictación del presente fallo al décimo día.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la defensa del ministro Emilio Elgueta Torres en su escrito de fojas 237 del tomo II, opuso objeciones respecto de la constitucionalidad del procedimiento aplicado en este caso, postulando la nulidad del acta que gobierna el procedimiento disciplinario en atención que tanto éste como las sanciones de que pueden ser objeto los funcionarios judiciales reconocen como fuente única y exclusiva la ley, por lo que al amparo de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República sostiene la inconstitucionalidad del Acta 15-2018.

Asimismo, las defensas de ambos ministros sumariados alegaron la caducidad del acto administrativo que ordenó el procedimiento disciplinario, sosteniendo que la ministra en visita extraordinaria ha excedido en el cumplimiento del cometido encomendado, el término previsto en el artículo 18 del Acta 15-2018, de manera que la formulación de cargos de autos ha sido extemporánea (presentación de fojas 310 del Tomo I y 237 del Tomo II). También han sostenido que la suspensión del plazo de la investigación determinada por este Tribunal



Pleno en razón del feriado de la instructora no es procedente, al ser dicha figura – la suspensión – una de carácter excepcional, sin que concurren los elementos previstos en la norma que la consagra en las pausas dispuestas por la Corte (presentación de fojas 257 del Tomo II), agregando que la ampliación de la investigación dispuesta el 4 de abril pasado es errónea y no puede surtir efectos, al no estar prevista en el acta citada y haber sido dispuesta una vez cerrada la investigación que dio origen a esta causa.

Segundo: Que la objeción de constitucionalidad formulada al procedimiento instruido conforme el Acta 15-2018 no será atendida en razón a que ha sido dictado teniendo en cuenta que la Constitución Política de la República otorga a esta Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la Nación y, para el ejercicio de dicha potestad, el artículo 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales determina que en pleno le corresponde ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan. En consecuencia, el auto acordado citado ha sido dictado en el ejercicio legítimo de las referidas potestades normativas y reglamentarias, teniendo en cuenta la necesidad de establecer un procedimiento adecuado a la materia y que facilite el derecho a defensa de los afectados, de manera que carece de sustento el reproche que se formula al proceder de este tribunal, por la presunta extralimitación de sus atribuciones.

Sin perjuicio de ello, resulta evidente – como acertadamente lo destaca la ministra instructora – la contradicción en que incurre la defensa del ministro sumariado al objetar la constitucionalidad del estatuto que le permite precisamente, a continuación, invocar la extralimitación de los plazos de investigación, alegando la caducidad del acto administrativo que objeta.

Tercero: Que en relación a las restantes alegaciones que apuntan a la caducidad del acto administrativo por expiración del plazo – sea por su cómputo o por inexistencia de la figura de la suspensión de la investigación –, esta Corte comparte los razonamientos de la ministra en visita extraordinaria para proponer su desestimación.

En efecto, de acuerdo al mérito de los antecedentes, la investigación se dispuso conforme a los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, que autorizan la designación de ministros en visita extraordinaria para investigar hechos que pudieren afectar la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones. En tales condiciones, la decisión de la instructora de someter el procedimiento a las reglas del Acta 15-2018 lo fue con la intención de asegurar a los funcionarios investigados la garantía de un debido proceso, teniendo para ello en consideración las amplias prerrogativas de que se encontraba investida en



virtud del cometido asignado, que hacía aconsejable la remisión al estatuto que, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo primero, tiene por objeto sistematizar y explicitar las normas sobre responsabilidad disciplinaria consagradas en el Código Orgánico de Tribunales, en especial, aquellas que pueden culminar con la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 532 y 537, dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso.

En tales condiciones, la circunstancia que el acta en comento no contemple la figura de la suspensión del plazo de la investigación no afecta la pertinencia de lo dispuesto por esta Corte al decretar su pausa por las razones tenidas en cuenta al ordenarlo, máxime si fue acotada a días determinados, de manera que no se advierte vulneración de derechos en lo obrado ni la situación descrita acarrea la caducidad de lo obrado.

Cuarto: Que por otra parte, zanjada como lo ha sido la pertinencia de las suspensiones dispuestas en la fase de investigación, tampoco operó la caducidad invocada por las presuntas inobservancias al término máximo de duración de la fase de instrucción, tomando en consideración que el procedimiento se inició el 3 de diciembre de 2018, fue prorrogado por 30 días hábiles y suspendido desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2019 y desde el 18 de febrero al 4 de marzo de 2019, de manera que su cierre el día el 22 de marzo fue dispuesto dentro del término previsto en el acta citada.

Quinto: Que por último, la objeción que se formula respecto de la ampliación de la investigación a otros hechos y que fuera ordenada con fecha 4 de abril de 2019, por haber sido dispuesta una vez cerrada la primera indagatoria, no será estimada, al fundarse en una comprensión en extremo formal de las atribuciones en el ámbito disciplinario de que se encuentra investido este Tribunal Pleno al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, sin que sea admisible su restricción en virtud de disposiciones reglamentarias que son ejercidas velando por el respeto a la garantía del debido proceso que asiste a los funcionarios investigados. De esta manera, no se advierte conculcación alguna de las prerrogativas que concurren en los ministros investigados al disponer la ampliación del cometido, toda vez que dicho decreto fue cumplido por la instructora velando porque puedan ejercer los derechos de defensa que la Constitución Política de la República y la ley les reconocen.

Sexto: Que en relación con la alegación de prescripción de la acción disciplinaria hecha valer por el ministro Emilio Elgueta, respecto de los cargos que se fundan en hechos acaecidos en 2016, este tribunal hace suyo lo expresado por la ministra en visita extraordinaria, al considerar que en su resolución debe tenerse presente que el artículo 5° del Acta 15-2018 contempla en la materia



importantes excepciones a la regla general. Una de ellas se encuentra consagrada para el caso en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito - en que el plazo será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad del ilícito- excepción que concurre al existir una investigación penal por prevaricación, soborno y cohecho, según información proporcionada por el Ministerio Público. La segunda hipótesis de excepción a la prescripción de la potestad disciplinaria se configura cuando la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejen, hipótesis que también está presente, en consideración a la entidad de las imputaciones sometidas a investigación.

SOBRE EL FONDO

RESPECTO DEL MINISTRO MARCELO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ.

Séptimo: Que la ministra en visita extraordinaria formuló cargos por los siguientes hechos:

1.- Haber dictado la resolución exenta N° 259-2017 por la cual nombra a su hija en calidad de consejera técnico suplente de Juzgado de Letras y Garantía de Litueche, con infracción a lo dispuesto en el artículo 195 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, al afectarle la causal de implicancia señalada, la que debió ser declarada de oficio, conforme lo ordena el artículo 200 del mismo cuerpo legal, conducta que también contraviene lo dispuesto en el artículo 260, inciso 1°, del código citado, en relación con el artículo 3° del Acta 113-2013.

2.- Haber designado mediante resoluciones exentas N° 231-2017, N° 379-2017 y N° 449-2017 – que firmó personalmente en su calidad de presidente titular- a Alejandra Prado Avendaño, en sucesivos cargos transitorios de oficial de sala a contrata en la Corte de Apelaciones de Rancagua y en otros tribunales de la jurisdicción, pese a afectarle la inhabilidad del N° 15 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, dada la relación sentimental que lo vinculaba con la persona nombrada, conducta que infringe la norma citada, desatiende el Acta 33-2009 y afecta el principio de probidad consagrado en el Acta 262-2007, Auto Acordado sobre Principios de Ética Judicial.

3.- Haber prestado consejo a Luis Arenas Contreras, con quien lo une una relación de amistad, a sabiendas del incumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno decretado en la causa Rol 5404-2015, contactándolo con un abogado cuyo nombre y dirección le proporciona, todo en contravención de lo dispuesto en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales e infringe, además, el principio de probidad consagrado en el Acta 262-2007.

4.- Haber procedido en su calidad de presidente de la Corte de Apelaciones de Rancagua, el día 2 de enero de 2018, a instalar las salas de ese tribunal modificando, sin justificación ni motivo legal alguno, la integración que



correspondía de acuerdo al sorteo anual, con lo que alteró la conformación de la segunda sala, ante la cual estaba radicada la causa Rol 1004-2017, reemplazando él a uno de los ministros integrantes, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 61 y 90 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de las inhabilidades que son procedentes, haciendo aplicable la norma del artículo 544, para el ejercicio de las facultades disciplinarias, quebrantamientos que afectan el principio de probidad, garantizado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que en relación al primer cargo formulado y cuya mantención propone la ministra, resulta necesario tener en cuenta que – sin perjuicio del cúmulo de antecedentes probatorios aportados a la causa y citados en el capítulo 1 del dictamen - es un hecho pacífico que el ministro Marcelo Vásquez Fernández, en su calidad de presidente titular de la Corte de Apelaciones de Rancagua, suscribió la Resolución Exenta N° 259-2017, de 11 de abril de 2017, que designó a su hija, Karla Vásquez Valenzuela, consejera técnico suplente en el Juzgado de Letras de Litueche, quien había obtenido su habilitación para tal designación en forma extraordinaria y a propuesta del tribunal que requería de sus servicios. Tal conclusión resulta evidente visto el tenor de las declaraciones de Vásquez Fernández, que ha sostenido que la conducta no puede ser reprochada por el carácter de las inhabilidades que rigen en la materia, que resultan obligatorias para la designación de tales funcionarios en calidad de titular, comprensión que sólo ha mutado a partir de septiembre de 2018, en razón del pronunciamiento expreso que sobre el punto emitió el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que le permite invocar su actuación de buena fe en la materia, así como el bajo nivel de intervención que corresponde a la presidencia de la Corte en los actos propios de la designación de que se trata.

Noveno: Que, en tales condiciones, resulta necesario pronunciarse sobre el reproche que se ha formulado al ministro Vásquez por el hecho descrito, y que se ha hecho residir en la contravención de lo dispuesto en el artículo 195 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, al afectarle la causal de implicancia señalada, que debió ser declarada de oficio, conforme lo ordena el artículo 200 del mismo cuerpo legal, conducta que también infringe lo dispuesto en el artículo 260, inciso 1°, del código citado, en relación con el artículo 3° del Acta 113-2013.

Décimo: Que este tribunal comparte la conclusión de la ministra en visita extraordinaria sobre la inadmisibilidad de las defensas hechas valer por el funcionario investigado, para justificar y sostener la corrección de su intervención en los hechos que se le reprochan, esto es, haber dictado la resolución en la cual nombró a su hija en calidad de consejera técnico suplente de un juzgado perteneciente a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones que, en ese entonces,



presidía, ya que fue precisamente en razón de su cargo que intervino en el nombramiento en interés de su hija.

En esas condiciones, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 195 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, ya que el análisis conjunto de la definición que la misma ley da del concepto “competencia” – facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones – y de las hipótesis de implicancia y recusación, que son las que acarrear la pérdida de competencia de los jueces para conocer de determinados negocios, permite la correcta comprensión de lo que ha debido ser el recto ejercicio de las prerrogativas de las que se encontraba investido Marcelo Vásquez Fernández en su calidad de presidente de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por lo que resultaba obligatorio que no interviniera en asuntos en los que tuviera interés, sea personal o de personas relacionadas con él en las formas que prevé la ley, con el objeto de garantizar la imparcialidad del órgano en la definición de los asuntos sometidos a su decisión. Por consiguiente, la norma citada - numeral 2° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales- ha sido transgredida por la conducta que se analiza.

En otro orden de cosas, resulta necesario tener en cuenta que el Código Orgánico de Tribunales establece una serie de disposiciones que regulan el ingreso al servicio judicial de las personas interesadas, consagrando requisitos que miran no sólo a su idoneidad personal y profesional, sino también al correcto desempeño de la labor judicial durante toda su permanencia en la institución, con el objeto de cautelar el adecuado avance de los funcionarios en la carrera, así como el correcto funcionamiento de los tribunales. Precisamente en esa clave es que han de entenderse las normas que, en términos generales y en una primera fase, establecen requisitos de ingreso a los distintos estamentos del Poder Judicial y después, en particular, a cada uno de sus cargos, de manera que quien pretenda ingresar debe, en un inicio, examinar a su respecto la concurrencia de los primeros para, a continuación, determinar la existencia de los segundos. En consecuencia, la cita que formula el dictamen en estudio al artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales resulta plenamente pertinente y no es incompatible con las disposiciones que el sumariado ha indicado en su defensa, al postular que las inhabilidades a que se encuentran sujetos los consejeros técnicos son aquellas previstas en el artículo 469 del citado código, ya que tales normas no se excluyen recíprocamente y, por el contrario, han de concurrir conjuntamente al estudio del asunto con el objeto de garantizar la integración del servicio judicial por personas no sólo calificadas profesionalmente sino también desprovistas de cualquier germen de conflicto de interés en el desempeño de su función.



Undécimo: Que por otra parte, es necesario tener presente que el Acta 113-2013 es el compendio de normas que regula el estatuto del personal transitorio del Poder Judicial desde el mes de agosto de 2013 y tuvo en cuenta, para su dictación, la necesidad de *“resguardar la debida transparencia y proporcionar igualdad de oportunidades para optar a cargos en los tribunales del país”*, exigiendo en su artículo 3°, para la designación de cargos provisorios, los mismos requisitos previstos para los funcionarios titulares. Por lo tanto, al ser el cargo de que se trata – consejero técnico – uno perteneciente al Escalafón Secundario, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales que impide el acceso a dicho estamento a aquellas personas que sean cónyuges o tengan alguno de los parentescos indicados en el artículo anterior (consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad, hasta el segundo grado, o por adopción) con algún ministro o fiscal de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, de manera que, siendo un hecho pacífico – sin perjuicio de estar demostrado documentalmente- el parentesco en primer grado por consanguinidad entre Marcelo Vásquez Fernández y Karla Vásquez Valenzuela, las disposiciones citadas han resultado infringidas por el sumariado, defraudando los objetivos tenidos en cuenta por la ley y la reglamentación interna dictada por este tribunal, en aras de proteger la transparencia e igualdad de oportunidades de los interesados en acceder a los cargos de que se trata.

Duodécimo: Que la circunstancia que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en septiembre de 2018, haya decidido instruir a las Cortes de Apelaciones en el sentido que las restricciones de parentesco establecidas en los artículos 259 y 260 del Código Orgánico de Tribunales deben aplicarse al nombramiento de personal en calidad de titular, interino, suplente o a contrata no obsta a lo concluido, desde que existía claridad sobre el asunto desde el año 2013, época de la dictación del Acta 113, y teniendo en particular consideración que cualquiera que fuera la comprensión sobre el punto en comento, el sumariado no ha debido – en ningún escenario – designar a su hija en el cargo citado, por imponerlo así las disposiciones referidas a las inhabilidades que pueden afectar a los jueces y los principios éticos citados.

Por lo demás, la circunstancia que Karla Vásquez haya declarado la relación de parentesco que los ligaba en cada uno de los casos que dio origen a una designación, no obsta al reproche que se formula, desde que lo que se cuestiona no es la omisión del cumplimiento de los requerimientos que la postulación imponía a la candidata, sino la infracción al deber de abstenerse que gravaba al ministro en la nominación en comento, deber que tiene fundamento en el imperativo de transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función judicial.



Décimo tercero: Que respecto del segundo cargo formulado, esto es, haber designado – en su calidad de presidente titular de la Corte de Apelaciones de Rancagua- a Alejandra Prado Avendaño en sucesivos cargos transitorios de la referida corte y de tribunales de la jurisdicción, pese a afectarle la inhabilidad prevista en el N°15 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, dada la relación sentimental que los vinculaba, desatendiendo el Acta 33-2009 que incluye entre las causales de inhabilidad las relaciones de pareja con o sin convivencia y afecta el principio de probidad consagrado en el Acta 262-2007, Auto Acordado sobre Principios de Ética Judicial; la ministra en visita extraordinaria propone la absolución del investigado.

Décimo cuarto: Que esta Corte comparte la opinión de la instructora y obrará en consecuencia, teniendo para ello en consideración que la prueba reunida al efecto y a la cual se refiere la letra C) del Punto 4.C del dictamen remitido no permite concluir el elemento esencial para el reproche que se formuló, como es la existencia de una relación sentimental entre el presidente de la Corte de Apelaciones, Marcelo Vásquez Fernández, y la persona favorecida, aspecto sin el cual no resulta posible el ejercicio de la potestad disciplinaria, por lo que se decide la absolución que se propone.

Décimo quinto: Que respecto del tercer cargo formulado y cuya mantención se postula, esto es, “haber prestado consejo a Luis Arenas Contreras, con quien lo une una relación de amistad, a sabiendas del incumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno decretada en la causa rol 5404-2015, contactándolo con un abogado cuyo nombre y dirección le proporciona”, conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales e infringe además el principio de probidad consagrado en el Acta 262-2007, cuyo artículo segundo impone el deber de abstenerse de *“interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate”*, atendida la fuerza persuasiva que emana de los elementos agregados al proceso, se emitirá decisión sancionatoria.

En efecto, de acuerdo al mérito de los antecedentes probatorios reunidos en la investigación, el médico Luis Arenas Contreras fue formalizado - y condenado - en dos procedimientos instruidos en la jurisdicción, por infracción a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Tributario y a la Ley 20.000, en los que se le sometió a medidas cautelares de diversa entidad. En el primero, y desde agosto de 2016, estuvo sujeto a arresto domiciliario nocturno, medida que incumplió periódicamente. A su turno, e iniciada la investigación por la segunda causa citada, el Ministerio Público obtuvo que el tribunal de garantía competente



dispusiera la interceptación de las comunicaciones telefónicas de Arenas, diligencia que dio cuenta de las conversaciones de este imputado con diversas personas, entre ellas el ministro Vásquez Fernández, en la que le proporcionaba los datos de contacto de un abogado para que le prestara servicios profesionales; y con una mujer (Viquita) que transmitió a Arenas un mensaje de una persona a la que identificó como el ministro investigado, para que se cuidara y observara la cautelar que incumplía permanentemente, con el objetivo de evitar que se adoptaran a su respecto medidas más gravosas.

Décimo sexto: Que este sustrato fáctico se encuentra acreditado en la causa con las declaraciones de los fiscales Emiliano Arias y Sergio Moya, así como con la información extraída del sistema informático de consulta de causas, que en lo relativo al Rol 15.569-2016 por el delito de narcotráfico y lavado de activos, dio cuenta del estatus procesal de Luis Arenas Contreras, formalizado por entregar recetas del medicamento fentermina para su comercialización, causa que terminó por sentencia condenatoria de 4 de abril de 2017 y que impuso a Arenas Contreras la pena de dos años de presidio menor en su grado medio. El mismo sistema entregó también información sobre la causa Rol 5404-2015, del Juzgado de Garantía de Rancagua, en contra de Luis Arenas Contreras por fraude tributario, en la que fue formalizado el 22 de agosto de 2016, decretándose en su contra la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, la que incumplió como aparece de los oficios emanados de la Primera Comisaria de Rancagua dando cuenta al tribunal de dicha situación a partir del 10 de noviembre de 2016, que sólo fueron incorporados a la carpeta judicial el 23 de febrero de 2017, como aparece también de los dichos de la jefe de la unidad de servicio subrogante y del auxiliar del Juzgado de Garantía de Rancagua, que confirman la falta de registro oportuno de los oficios de Carabineros sobre incumplimiento de medidas cautelares. También se agregaron la transcripción de escuchas telefónicas, debidamente autorizadas por el Tribunal de Garantía en la causa 15.569-2016, proporcionadas por el Fiscal Regional Emiliano Arias y que dan cuenta de conversaciones sostenidas por Luis Arenas Contreras con el ministro Marcelo Vásquez, entre otras personas, demostrativas de la relación de amistad existente entre ellos, así como de conversaciones de Arenas Contreras con terceras personas durante el periodo en que permaneció incumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.

Las escuchas telefónicas aludidas, RT000731-8 entre el doctor Luis Arenas y Marcelo Vásquez, referidas a un intercambio sostenido en el mes de enero de 2017, expresan: *"Oye Marcelito sabi que la semana pasada me citó la secretaria de Cristian (Cristian Godoy Cruz es defensor público y abogado de Arenas en la*



causa Tributaria) y me mandaba a preguntar si tenía la plata”, agregando luego “le podí avisar a Cristian que no puedo hoy día”, a lo que el ministro Vásquez le responde “no te hagas problemas...oye perro cuando podí ir a hablar con el abogado? Yo ya hablé con él, te puede esperar en la tarde, lo más tarde posible”, luego le ofrece dar la dirección del abogado y confirmar la hora. A su turno, aquella que corresponde a la conversación sostenida entre la mujer (Viquita)y el doctor Arenas, ella dice haberle preguntado a Marcelo Vásquez cómo iba su caso, a lo que el ministro Vásquez le habría recomendado “quedar quietecito” ya que él faltaba mucho a la cautelar, manifestando “yo tengo muchos amigos, pero el Luis no se queda quieto”. Al término de la conversación la mujer insiste en que Marcelo Vásquez le habría dicho “que se quede tranquilito no más y que asuma que tiene que guardarse temprano”.

También se contó con la declaración de Luis Arenas Contreras, a instancias de la defensa de Marcelo Vásquez Fernández, quien reconoció tanto el vínculo con el funcionario investigado como haber tenido participación en calidad de imputado en los dos procesos citados, pero niega haber recibido consejos de parte de Marcelo Vásquez, ni recomendación de algún abogado o haber conversado con él sobre esos procesos. Afirma que solo para un problema administrativo relacionado con la Superintendencia de Salud, le recomendó un abogado de apellido Silva, pero agrega que a la fecha de la gestión administrativa, de fines de 2016 o principios de 2017, no tenía conocimiento de la causa 15.569-2016 por infracción a la ley 20.000, respecto de la cual no recibió consejo, como tampoco durante la época en que tuvo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno en la causa tributaria.

Décimo séptimo: Que de acuerdo a los antecedentes citados, los hechos fundantes de los cargos ya aludidos han sido acreditados, y configuran una infracción a los deberes funcionarios que el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales impone a los jueces al consagrar la obligación de “*abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por ley son llamados a fallar*”, deber que también se extiende a la prohibición de “*dar oído a toda alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas intenten hacerles fuera del tribunal*”. Esta hipótesis concurre en la especie, ya que el ministro investigado proporcionó consejo sobre asuntos que “*por ley*” ha podido verse “*llamado a fallar*”, toda vez que la norma no exige que el asunto esté actualmente sometido a su decisión, sino que basta con que esté en situación de hacerlo, como ocurre en el caso que se revisa, ya que los procesos que afectaban a Arenas se encontraban todos ante tribunales de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Rancagua.



La situación precedente se ve particularmente agravada al adquirir convicción este tribunal sobre la circunstancia referida a que, al momento de dar el consejo, el funcionario investigado estaba en conocimiento que Arenas estaba incumpliendo una medida cautelar impuesta por un tribunal de la misma jurisdicción, atendida la naturaleza del vínculo que se ha demostrado existía entre ambos- amistad, en razón del trato coloquial de la conversación mantenida entre ambos-, y que -según dichos del propio Arenas, presentado por el investigado como medio de prueba- se remonta a más de diez años, lo que hace verosímil el diálogo sostenido entre Arenas y “Viquita”, en el que se alude a la recomendación hecha por Marcelo Vásquez para que el doctor cumpliera la medida cautelar que lo afectaba.

Esta conducta infringe, además, el principio de probidad consagrado en el Acta 262-2007, cuyo artículo segundo impone a los jueces el deber de abstenerse de intervenir de cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate.

Décimo octavo: Que no serán oídas las alegaciones de la defensa orientadas a impugnar la licitud de las escuchas provenientes de las interceptaciones telefónicas descritas, las que fueron autorizadas por el tribunal competente en un caso previsto por la ley. Sobre el particular, cabe tener presente que si bien su destrucción había sido dispuesta conforme al artículo 223 del Código Procesal Penal, tal como lo señala la ministra instructora, resulta relevante considerar que la resolución de 20 de diciembre de 2018 del tribunal de garantía expresó que tal eliminación, en modo alguno: *“...puede exceder lo pedido por la parte (“conversaciones privadas con sus propios pacientes y de dicha naturaleza”) de modo que lo autorizado destruir fue aquello...subsistiendo las restantes interceptaciones existentes a esa fecha”*. La misma resolución hace mención a la excepción contemplada en el inciso final del citado artículo 223.

Asimismo, este tribunal tiene en particular consideración para desechar tal defensa que el contenido de las escuchas telefónicas fue dado a conocer al funcionario investigado, como consta de su declaración indagatoria prestada a fojas 139 del tomo I, en la cual, sin reparar la presunta ilicitud que ahora postula y que pudo oponer en atención a sus particulares conocimientos sobre la materia, se extendió sobre su contenido, pretendiendo explicarlas aludiendo a que el audio no se refiere al abogado del médico en sede penal - Cristian Godoy- y que el doctor le solicitó orientación sobre otra situación que enfrentaba, ante la cual le mencionó al abogado Cristián Silva, negando conocer los detalles del problema judicial que tuvo en su momento, argumento que no será atendido, en razón de lo



expresado precedentemente, motivos por los cuales se le sancionará por estos hechos.

Décimo noveno: Que en relación al último cargo que se formuló a Marcelo Vásquez Fernández, relativo a la instalación de salas de la Corte de Apelaciones de Rancagua que efectuó en su calidad de presidente del referido tribunal, lo que significó que intervino en la vista de la causa 1004-2017, resulta necesario apuntar que los hechos que lo sustentan no han sido desconocidos por el ministro investigado, versando la discusión sobre si tal procedimiento es susceptible de reproche disciplinario.

El ministro Vásquez Fernández estima que no es así, postulando que tal decisión se afinca en la facultad del presidente de la Corte de Apelaciones de instalar diariamente las salas de la misma, la que no estaría sujeta a restricción alguna, pues ostentaría la prerrogativa de integrar salas a su elección, como efectivamente lo hizo en múltiples oportunidades con el objeto de optimizar el funcionamiento de las mismas, rindiendo prueba sobre tal proceder.

Por el contrario, la ministra instructora considera que tal ejercicio de atribuciones ha de hacerse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales, que establece el sorteo anual de las salas entre los miembros del tribunal. En tales condiciones, señala que la facultad que el artículo 90 del mismo cuerpo legal confiere a los presidentes de las cortes de apelaciones de instalar diariamente las salas para su funcionamiento, debe ajustarse rigurosamente a la ley, haciendo constar la instalación en el acta respectiva con indicación de los nombres de los ministros asistentes y de los que no hubieren concurrido, con expresión de la causa que motivare su inasistencia. Asimismo, considera que la probidad y transparencia que requiere el desempeño de la función jurisdiccional exige el pleno respeto de las normas citadas, debiendo descartarse toda arbitrariedad en la constitución de las salas, de modo que cualquier alteración debe fundarse en causa legal, sea derivada de ausencia o inhabilidad de alguno de sus miembros.

Vigésimo: Que de acuerdo a lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, las atribuciones que la ley confiere a los presidentes de las cortes de apelaciones deben ejercerse, efectivamente, acorde a la ley, de manera tal que resulta reprochable la disposición adoptada por el ministro Vásquez Fernández al instalar en la fecha señalada, la segunda sala alterando la integración que quedara determinada de acuerdo al sorteo anual, sin que concurriera causal de inhabilidad alguna en el ministro titular excluido de dicha sala. Esta conclusión resulta obligatoria del mero análisis de las disposiciones citadas por la instructora al formular el cargo respectivo, las que determinan el



estatuto de obligaciones inherentes al ejercicio de la presidencia de un tribunal colegiado como el que dirigía el ministro Vásquez, y a sus términos debió someterse, sin perjuicio de encontrarse gravado, en su ejercicio, por las cargas que impone la observancia de los principios de probidad y transparencia que deben dirigir en todo momento la función judicial.

Las razones precedentes determinan que esta Corte imponga sanción disciplinaria por el hecho establecido, constitutivo de infracción a lo dispuesto en los artículos 61 y 90 del Código Orgánico de Tribunales y a los principios de ética citados.

Vigésimo primero: Que, por último, esta Corte comparte la propuesta formulada por la ministra instructora de sobreseer la situación relativa a la vista de la causa 246-2018 y que denunciara el abogado Ricardo López Zegers, al no haber constatado la existencia de una infracción reglamentaria susceptible de ser sancionada en este procedimiento disciplinario, motivo por el cual el hecho referido no fue materia de formulación de cargos.

RESPECTO DEL MINISTRO EMILIO ELGUETA TORRES.

Vigésimo segundo: Que la ministra en visita extraordinaria le formuló cargos por los siguientes hechos:

1.- Haber solicitado al Fiscal Regional de O'Higgins designar en cargos de la fiscalía regional a su ex cónyuge Alejandra Rebolledo Latorre y a su alumna Gladis Bustos Pereda, recriminándole luego por haberle exigido pruebas de admisión y rechazado su requerimiento.

2.- Haber exigido la designación de su alumna Cristina Muñoz Ramírez en un cargo en el Primer Juzgado Civil de Rancagua, mediante presiones dirigidas a la secretaria titular del tribunal, generando desconfianza en el personal acerca del proceso de selección.

A través de las conductas descritas en los números 1 y 2, el ministro hizo valer indebidamente su cargo y posición funcionaria para influir, tanto sobre un fiscal del Ministerio Público como de una funcionaria judicial, para conseguir un beneficio en favor de personas vinculadas, lo que infringe el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales y el principio de probidad consagrado en el Acta 262 – 2007 que establece de manera explícita la prohibición de intervenir en concursos, nombramientos y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.

3.- Haber intervenido en la tramitación y fallo del recurso de protección Rol 21-2016, interpuesto por Luis Arenas Contreras, con quien lo unía un vínculo de amistad, proporcionándole información desde el momento mismo en que el recurso ingresó a la Corte, conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo



320 del Código Orgánico de Tribunales, el principio de probidad consagrado en el Acta 262-2007 y lo dispuesto en el artículo 200 en relación con el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.

4.- Haberse comunicado telefónicamente con los abogados y las partes litigantes en los procesos roles Corte 864-2017, 319-2018, 656-2018, 37-2018, 1792-2017, 1813-2017 y 183-2015, mientras los recursos se encontraban en tramitación y en días próximos al pronunciamiento de las sentencias, conductas reiteradas que vulneran el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales e importan grave infracción a los deberes que la ley impone a los jueces, pues afectan el principio de probidad que los obliga a actuar con rectitud y honestidad, infringe el principio de bilateralidad de la audiencia afectando gravemente el debido proceso garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

5.- Requerir y aceptar para sí la suma de \$1.000.000 recibida del juez de garantía Gianni Libretti, quien integra un tribunal perteneciente a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Rancagua, y recibir un total de \$1.500.000 proveniente del abogado y juez de policía local de Marchigüe, Rodrigo Guerrero Román, quien en el mismo año tramitó causas ante la Corte de Apelaciones (roles corte 2746-2015, 2776-2015, 86-2016, 3174-2015 y 3218-2015) y con quien, además, en el mismo periodo, se comunicó telefónicamente, estimando que tales conductas importan la vulneración al principio de probidad administrativa garantizado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y, específicamente, el artículo 64 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y los artículos 320 y 544 del Código Orgánico de Tribunales.

Vigésimo tercero: Que los antecedentes que sustentan el primer cargo descrito permiten acreditar suficientemente los hechos pertinentes, ya que las declaraciones de los fiscales Arias y Moya son contestes respecto de las solicitudes efectuadas por el ministro Elgueta de designar en cargos de la fiscalía regional a su ex cónyuge Alejandra Rebolledo Latorre y a su alumna Gladis Bustos Pereda y en que, atendido que tales gestiones no tuvieron resultado positivo, manifestó su indignación al primero, vía whatsapp. Este último aserto se encuentra ratificado, además, con las fotografías en formato JPG aportadas al sumario y que dan cuenta de la conversación sostenida por Emiliano Arias y Emilio Elgueta, vía mensajería instantánea, en que se lee "*Gracias. Le agradezco toda su preocupación y dedicación al tema personal que te conté. No todos los seres humanos son iguales. Yo soy súper jugado. Y si un amigo me pide un favor, se lo hago, porque se lo importante que es para MI AMIGO. Que tengas un buen día.*" Y luego agrega "*No te la jugastes. Esperaba a un amigo. De verdad. Como los que*



yo tengo y contados con los dedos de las manos. Sabes? Siendo Presidente de la Corte de Talca anulé un concurso donde no venía un amigo. Y el después fue nombrado. Esos son amigos. Que te vaya bien"(sic).

Vigésimo cuarto: Que, en consecuencia, no serán atendidas las afirmaciones del ministro Elgueta en cuanto a que desconoce la primera de tales intervenciones, sosteniendo en lo referido a las gestiones en favor de su ex cónyuge, que habrían sido realizadas por su hermana, funcionaria de la Fiscalía Nacional, y en lo relativo a su alumna Gladis Bustos Pereda, admitiéndolas, pero limitándolas a una mera sugerencia para que postulara, ya que tales declaraciones se ven desmentidas por el tenor de los mensajes - que fueron reconocidos por el Elgueta Torres - siendo verosímil el contexto entregado por los persecutores ante la ministra en visita.

Sobre este punto, las conclusiones que se alcanzan no se ven afectadas por la prueba rendida por la defensa del sumariado, ya que las declaraciones exculpatorias de su ex cónyuge y de su alumna no guardan relación con los hechos acreditados y parcialmente reconocidos por el funcionario investigado.

Vigésimo quinto: Que en lo relativo a la intervención del ministro Elgueta en los nombramientos de Cristina Muñoz, abordado en el cargo N° 2, la prueba aportada al procedimiento permite tener por demostrada la ocurrencia de los hechos en que se funda, siendo particularmente relevante al efecto la declaración de Margarita Navarrete Zurita, Secretaria del Primer Juzgado Civil de Rancagua, que da cuenta de las órdenes recibidas de parte de Elgueta Torres para designarla en las plazas transitorias que dicho tribunal tenía disponibles o, al menos, su inclusión en la terna respectiva, presión que incluso se extendió a la habilitación extraordinaria que dicha candidata requería para optar al trabajo. El resultado de dichas órdenes se refleja, asimismo, en la hoja de vida funcionaria de Cristina Muñoz Ramírez que da cuenta de los cargos temporales servidos en tribunales de la jurisdicción de Rancagua, en la que aparecen las resoluciones exentas N° 338-2018, de 20 de marzo de 2018 y 384-2018, de 13 de abril del mismo año, por las que se la nombra en el cargo de auxiliar contrata suplente del Primer Juzgado Civil de Rancagua, constando en cada una de las aludidas designaciones que la funcionaria debió ser habilitada excepcionalmente para desempeñar el cargo por no figurar en el listado elaborado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Por consiguiente, no será oído el ministro investigado en aquella parte de sus declaraciones que - reconociendo la circunstancia de haber propuesto a la persona citada para que se desempeñara en cargos temporales en el tribunal indicado- intenta rebajar el grado de intervención, ya que tal exposición de hechos



no resulta verosímil a la luz del resultado obtenido, lo que se ve ratificado por los dichos de Érica Muñoz Valenzuela, auxiliar administrativa interina del Primer Juzgado Civil de Rancagua que, refiriéndose a la suplencia desempeñada por Cristina Muñoz, manifiesta que iba frecuentemente al juzgado haciendo presente su cercanía con el ministro Elgueta, quien llamó telefónicamente a la secretaria del tribunal indagando por un cargo disponible. Expresa que le es muy difícil abordar este tema, pero siente que la estabilidad laboral depende de un buen contacto, que ella no ha tenido porque se negó a aceptar la interesada ayuda que en más de una oportunidad le ofreció el ministro Elgueta.

Vigésimo sexto: Que las conductas que se han tenido por establecidas en los motivos que preceden configuran hechos susceptibles de ser reprochados disciplinariamente, desde que infringen el principio de probidad consagrado en el Acta 262-2007, conforme al cual resulta prohibido a los funcionarios judiciales intervenir en concursos, nombramientos y demás materias relativas al personal de la institución. La circunstancia que tales influencias hayan sido además desplegadas para obtener designaciones en una institución diversa del Poder Judicial, no impide formular el presente reproche disciplinario desde que tal comportamiento también afecta el principio de independencia, reconocido en el Código de Ética Iberoamericano, una de cuyas manifestaciones impone la prohibición de interferir en la independencia de terceros, debiendo ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional, aspectos todos conculcados con el proceder del ministro Elgueta, por lo que será sancionado por estos hechos.

Vigésimo séptimo: Que en lo relativo a los antecedentes que sustentan el cargo N° 3, esto es, la intervención en procesos relativos al médico Luis Arenas Contreras, el análisis de la prueba reunida en la investigación permite establecer que este facultativo impugnó, mediante un recurso de protección, el dictamen de la Secretaría Regional de Salud que restringía la entrega de talonarios de recetas cheques a médicos que no contaran con la especialidad de neurología o psiquiatría, interviniendo el ministro Elgueta en las resoluciones que ordenaron dar cuenta de la admisibilidad del recurso, lo admitieron a tramitación, concedieron la orden de no innovar y lo acogieron, todo durante el mes de enero de 2016. Asimismo, resultó acreditado que la referida intervención fue con absoluto conocimiento de la identidad de las personas involucradas y de los intereses en juego, conforme aparece de la evidencia de comunicación vía whatsapp obtenida a partir del teléfono celular incautado por la Fiscalía a Luis Arenas Contreras, que muestra una conversación de fecha 9 de enero de 2016, entre Arenas y el ministro Elgueta, en que aquel le consulta el resultado del recurso de protección,



preguntándole “¿cómo salió el recurso hermanito?”, a lo que el ministro Elgueta respondió “no se vio hoy” y Arenas contesta “Ok, te llamo más tarde o nos vemos donde Marcelito Albornoz”; lo que se ve ratificado por los dichos de Luis Arenas Contreras, al reconocer las comunicaciones con el ministro Elgueta indagando si se había visto su recurso de protección.

Vigésimo octavo: Que los hechos asentados precedentemente sostienen el cargo que se formulara por infringir lo dispuesto en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, el principio de probidad consagrado en la ley 20.880, en el Acta 262-2007 y lo dispuesto en el artículo 200 en relación con el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, ya que se ha demostrado la intervención de Elgueta Torres en la tramitación y pronunciamiento del fallo de un recurso en que tenía interés una persona con quien lo unió un vínculo de amistad, a la que proporcionó información, incurriendo, con ello, en infracción a las normas citadas del Código Orgánico de Tribunales que prohíben dar oído a alegaciones de las partes fuera del tribunal, y que vedan la intervención de los jueces en la decisión de asuntos referidos a personas con las cuales mantienen vínculos de amistad.

De esta manera, no se admitirá la objeción formulada por su defensa relativa a que con esta indagación se ha pretendido cuestionar decisiones judiciales pues, como señala la instructora, lo reprochado es la intervención en razón de su cargo en asuntos que concernían a personas con las cuales lo ligaban vínculos de amistad - conforme se aprecia de las comunicaciones aportadas - sin expresar la causal de inhabilidad que le afectaba y habiendo adquirido evidentemente el conocimiento respectivo de tales cuestiones, por información recibida fuera del tribunal. Esta conducta, además de vulnerar las normas legales citadas y que velan por la conformación de un tribunal imparcial y ajeno a presiones externas, infringe el principio de probidad que impone a los jueces el deber de abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad, exista conflicto de intereses o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así (artículo 11° del Código de Ética Iberoamericano), razones por las cuales el ministro Elgueta Torres será sancionado por estos hechos.

Vigésimo noveno: Que en relación al cargo formulado relativo a las comunicaciones telefónicas sostenidas con los abogados y las partes litigantes en los procesos roles Corte 864-2017, 319-2018, 656-2018, 37-2018, 1792-2017, 1813-2017 y 183-2015, mientras los recursos se encontraban en tramitación y en días próximos al pronunciamiento de las sentencias, este tribunal tiene también por acreditado los hechos que lo sustentan, convicción a la que contribuye el análisis del tráfico telefónico del número 997580523, perteneciente a la



Corporación Administrativa del Poder Judicial y utilizado por el ministro Emilio Elgueta Torres, que contiene las llamadas entrantes y salientes desde el 1° de enero de 2018 en adelante, de cuyo examen fue posible establecer numerosas comunicaciones entre el ministro Elgueta y los abogados patrocinantes y las partes litigantes durante la tramitación de dichas causa en días previos o cercanos a la decisión de los recursos, o incluso el mismo día de su resolución.

Trigésimo: Que la conclusión que precede no se ve alterada por los dichos del investigado, que ha desconocido su intervención en las causas que refiere, aserto que no se ve ratificado por la prueba rendida por su defensa, la que incurre en las inconsistencias a que se refiere la ministra instructora en su dictamen.

De tal suerte, entonces, los hechos atribuidos han sido demostrados por prueba no controvertida, contribuyendo a la consolidación de la convicción que de ellos emana el reconocimiento que realiza el ministro de su intervención en el recurso de nulidad Rol Corte 656-2018, sin perjuicio de que sus alegaciones relativas a la inexistencia de beneficio para el condenado en atención a que, pese a la reducción de la pena, quedó igualmente privado de libertad, no serán oídas.

Las conductas citadas, ejecutadas reiteradamente, importan – tal como acertadamente concluye la ministra en visita extraordinaria - el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, con grave infracción a los deberes que la ley impone a los jueces, al afectar el principio de probidad que los obliga a actuar con rectitud y honestidad, consagrados a su vez en el Acta 262-2007, cuyo artículo segundo impone a los jueces el deber de abstenerse de *"interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate"*.

Asimismo, resulta conveniente invocar en esta parte el artículo 9° del Código de Iberoamericano de Ética Judicial que, al referirse a la imparcialidad, expresa que tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual, agregando su artículo 56 que la transparencia de las actuaciones del juez constituye una garantía de la justicia de sus decisiones, valor que en cada uno de los casos citado ha sido desconocido desde que la comunicación entre el juez y una de las partes, en ausencia de la otra, resulta inaceptable pues afecta el prestigio de que debe encontrarse investido el ejercicio de la jurisdicción e infringe el principio de bilateralidad de la audiencia afectando gravemente el debido proceso garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Por estas razones, entonces, se sancionará al funcionario investigado por su responsabilidad en estos hechos.



Trigésimo primero: Que, asimismo, ha sido materia de formulación de cargos que la instructora propone mantener, el requerimiento y aceptación, para sí, de la suma de \$1.000.000.- de parte del juez de garantía Gianni Libretti, integrante de un tribunal de la jurisdicción.

Este hecho ha sido reconocido por el indagado, así como por el magistrado Libretti, de manera que este tribunal se abocará al examen de lo pertinente, como es la determinación de si tal hecho es susceptible de reproche disciplinario, como postula la ministra en visita, o no, como sostiene el investigado.

Trigésimo segundo: Que la ministra en visita extraordinaria estima que la conducta establecida conculca el principio de probidad administrativa garantizado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y, específicamente, el artículo 64 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y los artículos 320 y 544 del Código Orgánico de Tribunales. A su turno, la defensa postula que la invocación a la ley 18.575 no resulta pertinente por no pertenecer los miembros del Poder Judicial a la Administración del Estado expresando, sobre el fondo, que su conducta no infringe las disposiciones citadas del Código Orgánico de Tribunales porque no se asocia a una causa judicial, sino a un hecho de carácter privado que corresponde a un mutuo u operación de crédito en dinero gobernada por el derecho común, en especial, la ley 18.010.

Trigésimo tercero: Que esta Corte comparte los razonamientos de la instructora que ha vinculado la conducta pesquisada a las disposiciones pertinentes de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que, en su artículo 3°, impone el principio de probidad a toda la Administración del Estado, enumerando en el artículo 54 las autoridades administrativas obligadas a cumplir el principio consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, consistente en *"...observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"*, indicando que "La circunstancia de estar referida esta ley a los órganos y servicios del Estado enumerados en su artículo primero, no significa que el principio en referencia -como estándar de comportamiento de toda función pública- no sea aplicable a los funcionarios judiciales, por lo que hay que entender que este principio irradia a las normas del Código Orgánico de Tribunales, como ley orgánica aplicable al Poder Judicial" (capítulo 5, letra d) del informe), parámetro de conducta que resulta aplicable al caso en análisis y sustenta el reproche que se formula.

En tales condiciones, resultan inadmisibles las explicaciones proporcionadas por Elgueta Torres al sostener que se trataría de un simple mutuo



de dinero, pues, como acertadamente se señala en el dictamen, es incorrecto que un superior jerárquico formule un requerimiento de esta naturaleza a un juez de su jurisdicción que, enfrentado a él, puede ver dificultada su capacidad de resistirlo en razón de la posición jerárquica del solicitante, siendo obligación del superior, por un imperativo de responsabilidad, evitar la generación – por motivos personales – de cualquier contexto que signifique la ponderación de la evidente asimetría de sus situaciones institucionales, motivo por los cuales será sancionado por estos hechos.

Trigésimo cuarto: Que, por otra parte, se formularon cargos respecto del ministro Elgueta Torres por haber recibido un total de \$1.500.000 proveniente del abogado y juez de policía local de Marchigüe Rodrigo Guerrero Román, quien en el mismo año tramitó causas ante la Corte de Apelaciones (roles corte 2746-2015, 2776-2015, 86-2016, 3174-2015 y 3218-2015) y con quien, además, en el mismo periodo, se comunicó telefónicamente, conducta que vulneró, en concepto de la instructora, las disposiciones citadas al revisar el cargo que precede. Sobre este punto, propone la absolucón del investigado, teniendo para ello en consideración la prueba testimonial ofrecida por la defensa, concordante con el mérito de la documental acompañada y que permite tener por establecido que los dos cheques provenientes de la cuenta corriente del abogado Rodrigo Guerrero Román fueron dados en pago a Nelson Elgueta Torres, quien los entregó posteriormente a su hermano Emilio, por las dificultades que para su cobro le genera su discapacidad visual, debidamente demostrada en autos.

Ante estas circunstancias, se comparte el razonamiento de la investigadora, y dictará sentencia absolutoria al respecto.

Trigésimo quinto: Que, finalmente, la ministra en visita extraordinaria propone el sobreseimiento de esta investigación en lo que dice relación con un depósito en dinero en efectivo por \$2.000.000, que inicialmente aparecía vinculado con el abogado Pablo Latorre Ascui, por existir una comunicación telefónica entre ambos el mismo día en que se alegó la causa rol corte 112-2018 en que éste era demandado. Sostiene la instructora que, una vez recibida la declaración del abogado Pablo Latorre, el hecho perdió sustento, ya que negó conocer al ministro Elgueta, haberse comunicado telefónicamente con él, o reconocer haber efectuado un depósito en su favor, agregando que en el año 2017 se separó de su socio Gabriel Henríquez, en cuyo poder quedó el teléfono celular que aún figura a su nombre y desde el cual se hicieron las llamadas. Frente a esta declaración y tratándose de un depósito en dinero efectivo, la ministra estima que no es posible vincularlo con la causa antes mencionada.



Trigésimo sexto: Que este tribunal comparte lo razonado por la instructora, conclusión que encuentra su apoyo en la prueba rendida en el proceso y de cuyo mérito efectivamente se extraen las inferencias transcritas precedentemente.

Trigésimo séptimo: Que la investigación dispuesta en esta causa también se dirigió a indagar la intervención de los ministros Carlos Farias Pino, Ricardo Pairican García, Michel González Carvajal y Emilio Elgueta Torres que, como presidentes de Corte de Apelaciones, designaron en diecinueve oportunidades a Karla Vásquez Valenzuela en plazas transitorias de consejera técnica en tribunales de la jurisdicción entre los años 2016 y 2018. Asimismo, la indagatoria tuvo como objetivo determinar la participación en tales nombramientos de las funcionarias de la Corporación Administrativa, Andreina Olmo Marchetti y Claudia Fuenzalida Serrano.

La efectividad de las designaciones de Karla Vásquez Valenzuela en los diversos cargos transitorios, así como de su habilitación extraordinaria para desempeñar tales cometidos, no ha sido debatida. Tampoco lo ha sido la circunstancia que la interesada aportó en sus manifestaciones de interés la documentación necesaria para proceder al examen de sus antecedentes, constando en ella la declaración del vínculo de parentesco que la ligaba con un ministro de la Corte de Apelaciones de Rancagua. Asimismo, la investigación aportó numerosa información sobre las etapas del procedimiento conforme al cual se designa al personal transitorio, la forma en que fueron observadas en las designaciones de Vásquez Valenzuela, la dificultad que enfrentaban algunos de los tribunales en los que se desempeñó para contar con personas interesadas en cubrir la plaza vacante, y el grado de conocimiento que tuvo cada una de las personas que intervino en el proceso de nombramiento, del parentesco de la profesional con el ministro Vásquez Fernández.

Trigésimo octavo: Que, en consecuencia, aquello que debe ser discernido en este caso es la pertinencia de las explicaciones dadas por los funcionarios investigados, respecto de las razones para no objetar la designación de Karla Vásquez Valenzuela en los cargos citados, calificación que la instructora acepta, proponiendo el sobreseimiento de estos hechos.

Trigésimo noveno: Que asiste razón a la ministra en visita extraordinaria al asignar relevancia a las instrucciones impartidas por el Consejo Superior en sesión de 6 de septiembre de 2018, comunicadas mediante circulares N° 134 y 137 dirigidas a los presidentes de las Cortes de Apelaciones y a los administradores zonales del país y que tuvieron origen en la consulta formulada por el entonces presidente de la Corte de Apelaciones de Rancagua para aclarar y



precisar si el artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales era aplicable al personal que ejerce cargos de carácter transitorio, en la decisión de lo pertinente.

En efecto, de acuerdo al mérito de los antecedentes aportados y que la instructora cita en el apartado 1.B de su informe, resulta ser un hecho cierto que, con anterioridad al acuerdo citado del Consejo Superior, el Departamento de Recursos Humanos entendía que la inhabilidad a que se refiere la norma citada era aplicable a quienes ingresaban al Escalafón Secundario del Poder Judicial y no a quienes cumplían cargos transitorios. En consecuencia, resulta acertado considerar que, aunque esta interpretación no se ajusta a las regulaciones dispuestas por este Tribunal Pleno en el Acta 113-2013, la circunstancia que la situación haya sido definitivamente aclarada en la sesión del Consejo Superior de 6 de septiembre de 2018 en que se precisa el correcto sentido de la norma, hace plausibles tanto las explicaciones dadas por los ministros que firmaron las resoluciones impugnadas, como los dichos de la Jefa de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa, Andreina Olmo Marchetti, sobre la creencia de la regularidad del procedimiento y la necesidad sobreviniente de solicitar al Consejo Superior la aclaración de tal comprensión del punto, momento a partir del cual el criterio en la materia cambió. En tales condiciones, no es posible formular un reproche disciplinario al proceder de estos funcionarios, que obraron amparados por la creencia de actuar correctamente.

Asimismo, se comparte la conclusión de la instructora sobre la inexistencia de motivos para sancionar disciplinariamente a Claudia Fuenzalida Serrano, encargada de personal de la corporación zonal, en atención a la descripción efectuada de la labor que correspondía a dicha corporación zonal en la provisión de los cargos temporales aludidos.

Cuadragésimo: Que, por otra parte, la instrucción también tuvo como objeto investigar la conducta del juez Gianni Libretti Peña, para indagar si en el hecho no controvertido de haber transferido dineros a su superior jerárquico, Emilio Elgueta Torres, incurrió en responsabilidad disciplinaria.

Sobre este aspecto, la ministra en visita señala que los antecedentes recopilados no son suficientes para tener por establecida la existencia de una conducta reñida con el correcto desempeño del juez Libretti, ni se advierte infracción legal, ni reglamentaria, resultando plausibles sus explicaciones en cuanto afirma que, motivado por los principios de caridad y solidaridad propios de la logia a la que ambos pertenecían, accedió a ayudarlo prestándole la suma de dinero requerida. Asimismo, expresa que los elementos de convicción reunidos no permiten vincular su nombramiento como juez de garantía con la transferencia



efectuado el 30 de mayo del mismo año, razones por las cuales propone el sobreseimiento de la investigación a su respecto.

Cuadragésimo primero: Que este tribunal comparte las referidas conclusiones, las que tienen su sustento en las declaraciones de los funcionarios involucrados, contestes sobre las circunstancias en que se gesta el referido préstamo y sus condiciones, sin que obren en el proceso elementos de convicción que permitan atribuir a tal empréstito una finalidad diversa y susceptible de ser reprochada por esta vía.

Cuadragésimo segundo: Que, por último, en relación a la investigación de la conducta funcionaria del secretario de la Corte de Apelaciones, Hernán González Muñoz, por las irregularidades denunciadas por el Ministerio Público relativas a tramitación, distribución de causas, instalación de salas y vinculaciones con jueces o autoridades de la región, se comparte la convicción expresada por la ministra en visita al proponer su sobreseimiento.

En efecto, de acuerdo al mérito de los antecedentes consignados en el Capítulo 8 del informe, la imputación del Ministerio Público sobre irregularidades o intervención en la tramitación de determinadas causas, particularmente el recurso de protección interpuesto por Luis Arenas Contreras, se ve desvirtuada por los testimonios de los funcionarios que comparecieron a declarar y que despejan las dudas al respecto, ilustrando sobre el procedimiento general seguido en la materia y dando cuenta de las herramientas informáticas que respaldan el proceder general en dichos casos.

A idéntica conclusión se arriba respecto de la imputación que se le realizara de la presunta injerencia del secretario en la instalación de salas o distribución de causas, al existir elementos de convicción que dan cuenta de la exclusiva intervención del presidente del tribunal en tales tareas, conforme aparece de los registros correspondientes a los procedimientos de sorteo, de instalación de salas y revisión de causas en tabla.

Por último, este tribunal también considera que el trato informal que el secretario mantenía con los ministros y su relación con otros jueces o autoridades de la región, aunque justifique la formulación de un reproche al no ajustarse a lo que la prudencia y el decoro aconsejan en el ejercicio de las funciones judiciales, no configura alguna conducta que tenga asignada una sanción disciplinaria, lo que impide hacer efectiva su responsabilidad en este procedimiento administrativo.

SOBRE LAS SANCIONES PROPUESTAS

Cuadragésimo tercero: Que el número de conductas imputadas y acreditadas respecto de los ministros sumariados, la entidad de los deberes funcionarios infringidos, algunos en forma reiterada, el carácter de las



disposiciones conculcadas, que involucran valores esenciales para la función jurisdiccional, permiten a esta Corte hacer suya la propuesta de la ministra en visita extraordinaria e imponer a Marcelo Vásquez Fernández y a Emilio Elgueta Torres, ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua, la sanción máxima que contempla el Código Orgánico de Tribunales, teniendo además en consideración las conductas reñidas con la función judicial que fueron acreditadas, y que se ha traducido en el descrédito institucional y la pérdida de confianza ciudadana en el sistema de administración de justicia.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 535, 537, 559 y 560 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, se aprueba la investigación realizada por la ministra en visita extraordinaria señora Rosa María Maggi Ducommun y, en consecuencia:

1°.- **Se sobresee** esta investigación en lo que se refiere a los ministros: Carlos Farías Pino, Ricardo Pairican García, Emilio Elgueta Torres y Michel González Carvajal; a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa, Andreina Olmo Marchetti y a la funcionaria de la Corporación Zonal de Rancagua, Claudia Fuenzalida Serrano, en lo relativo a los hechos relacionados con el nombramiento de Karla Vásquez Valenzuela.

2° **Se sobresee al juez de garantía Gianni Libretti Peña** en relación a la transferencia de dinero efectuada en favor de Emilio Elgueta.

3° **Se sobresee a Hernán González Muñoz**, secretario de la Corte de Apelaciones de Rancagua, respecto de los hechos denunciados por el Ministerio Público.

4°.- **Se absuelve parcialmente a Emilio Elgueta Torres** del cargo formulado en su contra relacionado con la recepción de dineros de parte del abogado Rodrigo Guerrero Román, y se le sobresee en relación al hecho referido a un depósito en dinero efectivo que inicialmente apareció vinculado con el abogado Pablo Latorre Ascui.

5°.- **Se absuelve a Marcelo Víctor Vásquez Fernández** del cargo que se relaciona con el nombramiento de Alejandra Prado Avendaño, por no resultar acreditada la vinculación sentimental que se le atribuyera, y se le sobresee respecto de la situación investigada relativa a la vista de la causa 246-2018.

6° **Se impone a Emilio Elgueta Torres y a Marcelo Vásquez Fernández**, ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua, como sanción única por los hechos que se han tenido por acreditados, **la medida disciplinaria de suspensión de funciones por cuatro meses**, con goce de media remuneración.

Teniendo en consideración que los ministros Elgueta Torres y Vásquez Valenzuela han permanecido suspendidos de sus funciones desde el 22 de marzo



y el 4 de abril pasado, respectivamente, en virtud de la medida cautelar decretada en autos, el tiempo efectivo registrado de tal suspensión de funciones se imputará al cumplimiento de la sanción disciplinaria impuesta.

Atendida la entidad de las infracciones constatadas en la presente investigación, se dispone la apertura de un cuaderno para estudiar la eventual remoción de Marcelo Vásquez Fernández y Emilio Elgueta Torres, ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Se previene que el presidente señor Brito y los ministros sr. Blanco y sras. Chevesich y Muñoz S. concurren a la decisión adoptada en relación al primer cargo respecto de Marcelo Vásquez Fernández, sobre la base de considerar que las prescripciones de la ley 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, al establecer que *"existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias"*, conforman un estatuto de carácter imperativo que debe orientar el desempeño de los funcionarios públicos en general, demandando que el desarrollo de las funciones inherentes de cada cargo sea con apego al principio de probidad.

En el caso en estudio, tal prescripción de conducta tiene su adecuado eco en las disposiciones particulares que contempla el Código Orgánico de Tribunales destinadas a cautelar el desempeño probo de la función judicial, que han sido reforzadas por los principios de Ética Judicial reconocidos en el Acta 206-2007, cuyo artículo Tercero impone a todo miembro del Poder Judicial la obligación de tener una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la Justicia, procurando que su comportamiento no dé lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público, agregando su disposición 5ª que deben procurar que la forma como ejercen su ministerio inspire confianza a la comunidad; disposiciones que son complementadas con las previstas por el Código Iberoamericano de Ética Judicial y que impone considerar para su observancia la perspectiva de un observador razonable. Todas estas disposiciones han sido infringidas por el ministro Vásquez Fernández, al intervenir – en razón de su investidura- en la designación de una persona con quien tiene vínculos de parentesco de aquellos que permiten presumir la existencia de intereses particulares en su nominación, conflicto que la ley proscribire y cuya existencia y desatención acarrea la responsabilidad disciplinaria que se ha hecho efectiva.



razones. La primera, fundada en el carácter de derecho estricto del régimen de inhabilidades para ingresar al servicio judicial como consejero técnico, en atención a que la norma aplicable al caso en análisis es el artículo 469 del Código Orgánico de Tribunales, que expresamente señala en su inciso 2° que “ *No podrán ser ... miembros del consejo técnico en un tribunal las personas que tengan con uno más jueces de él alguno de los parentescos indicados en el citado artículo*”, remitiéndose de esta manera, a las incapacidades en razón de parentesco establecidas en el artículo 258 del mismo texto. Conforme a esta norma, y por aparecer de los antecedentes que el ministro Vásquez Fernández no era juez del tribunal al cual intentaba acceder transitoriamente la señora Vásquez, no es posible imponerle sanción disciplinaria por contravención al régimen de inhabilidades, ya que sus disposiciones no han sido conculcadas.

En segundo lugar, el mérito de los antecedentes permite tener suficientemente justificada la existencia de una comprensión generalizada al interior de la institución que permitía la designación de personas en cargos transitorios, no obstante la existencia de vínculos de parentesco que les impedían acceder a tales plazas en calidad de titular, cuestión que fue aclarada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial recién en septiembre de 2018, esto es, con posterioridad a la designación que se reprocha y sólo a raíz de una consulta expresa sobre el punto. En esas condiciones, los disidentes consideran que las razones dadas por el ministro investigado resultan atendibles y ameritan su absolución por este cargo.

Los ministros señores Fuentes y Silva C. tienen además en consideración para disentir, que la intervención de Vásquez Fernández en la firma del nombramiento que se reprocha no es una circunstancia decisiva que permita diferenciar - a efectos sancionatorios - su situación de la de los otros funcionarios investigados que ostentan su mismo grado. En efecto, aunque la existencia del vínculo de parentesco con la nombrada como consejera técnica suplente es un antecedente importante para abstenerse, no debe olvidarse que la tramitación previa se hace por la Corporación Administrativa del Poder Judicial sin intervención del presidente de la corte respectiva, y con sujeción a un procedimiento estricto, por lo que no puede aducirse falta de transparencia en el actuar, debiendo estimar que su equivocada actuación en la situación concreta



Acordada la sanción, en relación con el primero de los cargos imputados al ministro Vásquez Fernández, con el voto en contra de los ministros señores Dolmestch, Künsemüller, Fuentes y Silva C., quienes fueron del parecer

que posibilitó el nombramiento de la persona ya citada, no trasluce una intencionalidad defraudatoria del sistema normativo de designaciones.

Se previene que el ministro señor Blanco concurre a la decisión de sancionar al ministro Vásquez por el cargo signado con el N° 3, en atención a que la prueba rendida en el proceso, excluyendo las escuchas telefónicas que fueron aportadas por el Ministerio Público, es suficiente para estimar acreditado tanto el hecho que lo sustenta como su participación en calidad de autor, sin que sea necesario para el establecimiento fáctico y su imputación en ese ámbito, considerar las aludidas interceptaciones, debido al carácter excepcional del estatuto que las regula, y que impide extender su invocación a la presente sede, sin perjuicio de analizar – en su defecto- otros medios de prueba como los allegados a esta causa, y que permiten la configuración del *factum* reprochable y su actuación directa en la calidad antes citada, exigencias necesarias para el ejercicio de la pretensión sancionatoria.

El ministro que previene estima que las escuchas telefónicas no pueden ser consideradas como prueba de cargo en esta investigación, por los siguientes fundamentos: Las interceptaciones telefónicas están consagradas en el artículo 222 del Código Procesal Penal, disposición legal que establece que en los casos en que existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación. A su vez, el inciso segundo del citado artículo dispone que tal orden sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

De lo anterior se infiere que la resolución judicial que autoriza la medida intrusiva excepcional antes referida, debe estar claramente fundada en principios de necesidad y proporcionalidad, con relación a la gravedad de los delitos pesquisados, presentándose tales medidas como objetivamente justificadas, imprescindibles, racionales y adecuadas al fin deseado, puesto que de no acatarse tales exigencias en su origen, ello puede importar la nulidad de dichas probanzas por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del acusado.

De lo expuesto precedentemente, fluye que esta medida judicial intrusiva, es excepcional y debe ser proporcional a la relevancia punitiva del delito



pesquisado, por ende, como fuente de prueba y medio investigativo puede tener múltiples propósitos, relativos a determinar la existencia del cuerpo del delito o hecho punible, el grado de participación del imputado, establecer el *modus operandi*, o bien, entre otros, la obtención de una evidencia particular, y por consiguiente debe apegarse completamente a la ley y a la Constitución Política de la República, porque con su ejercicio se invade la esfera de la privacidad de las personas.

Es evidente el interés del Estado en descubrir y sancionar los diversos hechos delictivos que se cometen en la sociedad, y en aras de ese propósito dicho ente recurre a múltiples herramientas legales para llevar adelante su cometido, pero la puesta en práctica de las interceptaciones telefónicas como una medida extrema investigativa, sólo se justifica por la gravedad de los crímenes perpetrados, y con ello se explica el sacrificio y la vulneración de derechos fundamentales de las personas involucradas.

En el caso *sub iúdice*, la obtención de las escuchas telefónicas tuvieron un origen plenamente acorde con la legalidad vigente, pues fueron autorizadas por el juez en el marco de una indagación penal en curso, por el delito de tráfico de drogas que tiene pena de crimen, por tanto proporcionales a la importancia de la medida intrusiva excepcional, sin embargo, lo cuestionable es su uso posterior, en un contexto diverso al penal, en una investigación disciplinaria en sede administrativa, pues a juicio de quien previene, su utilización como medio probatorio en esta indagación está vedada por cuanto excede su ámbito primigenio y de su autorización legal, *ergo* por las razones expuestas, dichas pruebas no pueden ser esgrimidas válidamente en esta investigación, lo cual, además, se encuentra en concordancia con lo previsto en el inciso final del artículo 223 del Código Procesal Penal.

No obstante lo anterior, en concepto del ministro autor de la observación, las demás pruebas concurrentes en autos, con exclusión de las interceptaciones telefónicas, son suficientes para estimar acreditados, tanto el hecho investigado como la participación del funcionario judicial aludido en los ya referidos acontecimientos, y en consecuencia, sus alegaciones deben ser desechadas.

Acordada la sanción por el cargo signado 3, formulado a Marcelo Vásquez Fernández, con el voto en contra del presidente señor Brito y de los ministros señores Dolmestch, Künsemüller, Silva G., Dahm y Silva C., quienes fueron del parecer de absolverlo, teniendo para ello en consideración que el hecho que se ha tenido por probado no constituye un comportamiento que infrinja precisos y determinados deberes funcionarios, al encontrarse demostrado que Vásquez Fernández, por una parte, entregó datos para la asesoría letrada que el



doctor Arenas requería, lo que en modo alguno puede estimarse que significa dar oído a las alegaciones que la ley proscribe, sino sólo aconsejar sobre la identidad de un profesional capacitado para asumir la defensa de sus intereses; y por otra, porque en el evento de estimarse efectivo – como se ha hecho – el consejo transmitido a través de “Viquita”, éste precisamente tuvo por objeto que el imputado – Arenas- cumpliera con las cargas que le imponía la medida cautelar vigente, esto es, que observara la orden del tribunal, cuestión que no puede estimarse reprochable ya que precisamente buscaba afirmar la vigencia del decreto judicial. En tales condiciones, el funcionario investigado no puede ser sancionado, en concepto de los disidentes, ya que no existe un deber infringido y, por el contrario, la conducta que se reprocha pretendía únicamente la sujeción de Arenas al decreto judicial incumplido, esto es, sometimiento al imperio del derecho.

Se deja constancia que el ministro señor Silva C., compartiendo plenamente los fundamentos que preceden, precisa además, que el propio cargo no hace mención alguna a una intervención de Vásquez Fernández en cuanto juez, lo que constituiría precisamente la infracción. En este sentido, tiene presente que el mismo cargo hizo énfasis en que entre el sumariado y el médico Arenas existía una relación de amistad, de manera que el consejo de buscar asesoría con un abogado en esas condiciones, obedece precisamente a ese vínculo de amistad. Ahora, que lo hiciera a sabiendas de su situación de incumplimiento de una medida cautelar decretada en determinada causa, aparece sólo como el motivo del aludido consejo. Su intervención como juez es la que, en este caso, está ausente.

Acordada la decisión de absolver al ministro Emilio Elgueta Torres por el cargo relacionado con la indebida percepción de dineros de parte del abogado Rodrigo Guerrero Román con el voto en contra del presidente señor Brito y de los ministros señora Sandoval, señor Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S. y señor Dahm, quienes estuvieron por no aceptar la propuesta de la instructora y aplicar medida disciplinaria por estos hechos, al estimar que las explicaciones dadas no permiten desvirtuar el reproche formulado, que se asila en la infracción a los principios de probidad, independencia e imparcialidad, directivas de conducta que vedan la ocurrencia de comportamientos como el observado, que permiten el fundado cuestionamiento por parte de la ciudadanía, ante el proceder de la judicatura.

Acordada, asimismo, la decisión de aprobar la propuesta de sobreseimiento que se formulara respecto de los hechos relativos a un depósito en dinero en efectivo por \$2.000.000, que inicialmente aparecía vinculado con el



abogado Pablo Latorre Ascui, con el voto en contra del presidente señor Brito y de los ministros señora Sandoval, señor Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., quienes fueron de opinión de disponer la reapertura de la investigación con el objeto de obtener la declaración del abogado Gabriel Henríquez, para desentrañar las circunstancias aportadas al proceso por Latorre Ascui, así como las restantes diligencias que de ésta se deriven.

Acordada la decisión de aprobar la propuesta de sobreseimiento de la investigación de los nombramientos de Karla Vásquez Valenzuela en cargos transitorios de la jurisdicción, respecto de los ministros Carlos Farías Pino, Ricardo Pairican García, Michel González Carvajal y Emilio Elgueta Torres, con el voto en contra de las ministras señoras Sandoval, Chevesich y Muñoz S., quienes fueron de opinión de reabrir la indagatoria con el objeto de tomarles nueva declaración tendiente a verificar el conocimiento específico del parentesco que ella tenía con el ministro Vásquez y las gestiones administrativas que eventualmente hubieren efectuado para determinar la procedencia de nombrarla en el cargo.

Acordada también la aprobación de la proposición de sobreseimiento de la indagatoria respecto del juez de garantía Gianni Libretti Peña con el voto en contra de los ministros señora Sandoval, señor Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S. y señor Dahm, quienes fueron de opinión de reabrir la para allegar más antecedentes - tales como conformación de ternas, relaciones de amistad, entre otras - que permitan determinar la eventual vinculación entre su nombramiento en el cargo y los dineros entregados al ministro Elgueta con posterioridad a aquella designación.

Acordada, por último, la aprobación de la proposición de sobreseimiento de la causa respecto del secretario de la Corte de Apelaciones, Hernán González Muñoz, con el voto en contra de los ministros señora Sandoval, señor Cisternas, señoras Chevesich y Muñoz S., quienes fueron de opinión de reabrir la para indagar sus relaciones con diversas autoridades de la región a fin de esclarecer si aquellas acarrearán, en los hechos, actuaciones que significaran una transgresión a los deberes de probidad e independencia en la función judicial.

Se deja constancia que los ministros señores Dolmestch y Silva Cancino fueron del parecer de imponer al ministro Marcelo Vásquez Fernández la sanción única de dos meses de suspensión de funciones, con goce de media remuneración, por estimarla más adecuada a la entidad de las infracciones constatadas.

Acordada la apertura de un cuaderno de remoción respecto del ministro Vásquez Fernández, con el voto en contra de los ministros señores Dolmestch y



Künsemüller, quienes estuvieron por no hacerlo atendidas las absoluciones que estuvieron por disponer y, además, por estimar insuficientes los antecedentes reunidos a su respecto para proceder al estudio de la sanción propuesta, que debe entenderse restringida sólo a casos de extrema gravedad, que ponen en serio peligro el servicio judicial, presupuesto que no estiman concurrente en este caso.

Notifíquese, comuníquese, regístrese y archívese.

AD 1942-2018

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
Ministro(P)
Fecha: 11/07/2019 13:18:54

CARLOS KÜNSEMÜLLER
LOEBENFELDER
Ministro
Fecha: 11/07/2019 13:27:33

GUILLERMO SILVA GUNDELACH
Ministro
Fecha: 11/07/2019 13:27:33

ROSA DEL CARMEN EGNEM
SALDÍAS
Ministra
Fecha: 11/07/2019 13:27:33

MARÍA EUGENIA SANDOVAL
GOUET
Ministra
Fecha: 11/07/2019 13:27:33

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Ministro
Fecha: 11/07/2019 13:27:33

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
Ministro
Fecha: 11/07/2019 13:27:33

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministra
Fecha: 11/07/2019 13:27:33

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
Ministro
Fecha: 11/07/2019 13:27:33

JORGE GONZALO DAHM OYARZÚN
Ministro
Fecha: 11/07/2019 13:27:33



ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTÍNEZ
Ministra
Fecha: 11/07/2019 13:27:33

MAURICIO ALONSO SILVA
CANCINO
Ministro
Fecha: 11/07/2019 13:27:33



Pronunciado por el Presidente señor Haroldo Brito Cruz y los Ministros señores Dolmestch, Künsemüller y Silva G., señoras Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Dahm, señora Vivanco y señor Silva C., No firman los ministros señores Dolmestch y Cisternas y señora Muñoz S., no obstante haber concurrido al acuerdo, por estar ausentes al momento de la suscripción.

AD-1942-2018

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN

Ministro de Fe

Fecha: 11/07/2019 13:30:21

En Santiago, a once de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN

Ministro de Fe

Fecha: 11/07/2019 13:30:21

